



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 012 -2015-GRJ/GRDS

Huancayo, 04 MAR 2015

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 123-2015-GRJ/ORAJ, de fecha 23 de Febrero del 2015; el Oficio N° 21-2015-GRJ-DREJ/OAJ con fecha de recepción 16 de Febrero del 2015; y el Oficio N° 1591-2014-/D.UGEL-YLO con fecha de recepción 22 de Diciembre del 2014, donde el Director de la UGEL-Yauli solicita Informe y prunciamento sobre el proceso seguido por la Profesora **ELVA ELIZABETH ZARATE MORALES**;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, mediante Oficio N° 1591-2014-/D.UGEL-Y, pone de conocimiento a Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, de irregularidades en la Dirección a su cargo, concerniente a la tramitación del procedimiento administrativo iniciada contra la profesora **ELVA ELIZABETH ZÁRATE MORALES**, por cuanto sostiene que el Director de la DREJ, emitió la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03245-DREJ, de fecha 07 de Noviembre del 2014, sin embargo contraviniendo el Artículo 202° de la Ley 27444, declara nula este acto administrativo mediante Resolución Directoral de Educación Junín N° 03549, de fecha 05 de Diciembre del 2014;

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03245-DREJ, de fecha 07 de Noviembre del 2014, se declara reformar la sanción de cese temporal en ejercicio de sus funciones por el periodo de 09 meses, en tal sentido la sanción de cese temporal en el ejercicio de sus funciones por el periodo de 04 meses sin goce de remuneraciones, de la Sra. **ELVA ELIZABETH ZÁRATE MORALES**;

Que, mediante Resolución Directoral de Educación Junín N° 03549, de fecha 05 de Diciembre del 2014, se deja sin efecto la Resolución señalada en el párrafo anterior, acto que ha sido promovido por la misma instancia administrativa;

Que, es preciso tener en consideración que en un Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el



962839
669912



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso, en salvaguarda del Principio de Legalidad;

Que, aunque la norma atributiva de la potestad de anulación (Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica de manera expresa pero se tiene que tener en consideración, que ninguna autoridad administrativa tiene amplio poder para dictar la nulidad de sus resoluciones, según lo señala el Jurista Morón Urbina, "(...) *deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los Artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad*", sin embargo en el presente caso, no existe petición de nulidad, es así que el director Regional de Educación Junín, se toma la atribución de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03245-DREJ, de fecha 07 de Noviembre del 2014, sin observar lo señalado;

Que, es pertinente acotar que los "*vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del Derecho y que, de acuerdo con el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución. La invalidez es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa. Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca en los intereses de los afectados y en el orden público y jurídico estatal. Hay una relación de causa y efecto entre vicios y nulidades. Precisamente la nulidad es la consecuencia jurídica que se impone ante la transgresión al orden jurídico. Las nulidades actúan como antibiótico de la juridicidad, para el saneamiento del anti-derecho. Son un resultado obligado del antecedente: los vicios jurídicos*";

Que, si bien el numeral 1 del Artículo 202° de la Ley 27444, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado, ello de ninguna manera autoriza que la administración pueda ejercer de manera abusiva sus facultades para declarar esta de los actos administrativos, sin estar debidamente argumentado que estos se encuentran viciados con alguna causal contemplada en el Artículo 10° de la referida norma; "(..) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los interés de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la administración determine previa evaluación, el perjuicio para los interés públicos que le compete tutelar o realizar.*" Tanto más si el Artículo 202°, numeral 2 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General- señala que "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida*



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

(...)", en ese sentido se contraviene flagrantemente lo señalado en éste artículo, ya que es declarada por el mismo que dicto el primer acto administrativo, a sabiendas que tiene un superior jerárquico, que tiene que tomar conocimiento;

Que, no resulta legal que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos cuando no concurren a cabalidad todos los presupuestos que señalan las normas precitadas, máxime si existe una presunción de legalidad del acto administrativo, cuya finalidad es otorgar un máximo de seguridad jurídica, teniendo como límite el interés público; es decir, sólo cabe declarar la nulidad cuando, además de los supuestos a que se contrae el Artículo 10º, ya citado, se agravie aquél interés, que debe primar sobre el interés particular, y respetando claro está, el debido procedimiento administrativo. Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto, por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Artículo 10º de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, caso como el interés público que está siendo afectado, es más que la Resolución Directoral de Educación Junín N° 03549, de fecha 05 de Diciembre del 2014, no se encuentra sustentada bajo ningún tipo de documento técnico ni opinión legal que acredite su proyección, es más que siguiendo las recomendaciones de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes sin criterio técnico dispone dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03245-DREJ, de fecha 07 de Noviembre del 2014, no siendo su competencia, ni la instancia pertinente, por lo que debe declararse la nulidad de oficio, en clara contravención al Ordenamiento Jurídico;

Que, si bien es cierto los actos administrativos, pueden ser revisados y/o reexaminados a través de los medios impugnatorios que deducen las partes inmersas en un proceso (reconsideración, apelación o revisión), también existen mecanismos para declarar la nulidad de oficio aun cuando tengan el carácter de cosa decidida, siempre que no haya transcurrido más de un año de su notificación o publicación. Estos actos podrían a simple vista ser nulos de pleno derecho, sin embargo requieren ser expresamente declarados por el órgano administrativo competente, y por lo tanto no opera de manera automática y menos podrían ser declarados como acto administrativo inexistente por más vicios que contenga la resolución en cuestión;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las



Gerencia Regional de Desarrollo Social



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral de Educación Junín N° 03549, de fecha 05 de Diciembre del 2014, por clara contravención al Ordenamiento Jurídico, dejándose **SIN EFECTO** la misma; y, **DECLARASE LA VALIDEZ** la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03245-DREJ, de fecha 07 de Noviembre del 2014, por los expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMÍTASE copias de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, para el deslinde de responsabilidades del Lic. Donato Fredy Santivañez Manrique, ex Director Regional de Educación Junín, por la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 03549-DREJ-2014.

ARTICULO TERCERO: REMÍTASE copias de los actuados al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Junín, para el deslinde de responsabilidades de los miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativa Disciplinarios para Docentes, por la emisión de la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N° 03549-DREJ-2014.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la administrada, al Director de la UGEL-Yauli, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Jean A. Díaz Alvarado
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HRQ 04 MAR 2015

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL